

ANÁLISIS DE LA LEY 6/2022 A LUZ DEL PARADIGMA ANTISUBORDISCRIMINATORIO

ANALYSIS OF LAW 6/2022 IN LIGHT OF THE ANTISUBDISCRIMINATION PARADIGM

Macarena Burgos Martínez*

RESUMEN: La Ley 6/2022 positiviza en España un derecho a la accesibilidad cognitiva que, sin embargo, ya estaba siendo aplicado de facto en las organizaciones de protección a las personas con discapacidad. Dichas organizaciones, además, llevaban años luchando para que este derecho se regularizara formalmente. Esta conquista ha llegado con la aprobación reciente de la 6/2022. Su actualidad hace pertinente un análisis, con el fin de conocer si el texto se ha redactado de manera que garantice de forma efectiva, transversal y sin discriminación las condiciones de accesibilidad, o si, por el contrario, se encuentran lagunas o contradicciones relevantes. Para ello, sirviéndonos del paradigma *antisubordiscriminatorio*, propuesto por la jurista Maggy Barrère, que viene a superar los problemas del derecho antidiscriminatorio clásico, y que además, propone unos indicadores claros sobre los que pivotar, se ha llevado a cabo un análisis en profundidad del contenido de la Ley 6/2022.

ABSTRACT: Law 6/2022 codifies in Spain a right to cognitive accessibility that was, however, already being applied de facto in organisations protecting persons with disabilities. These organisations had also been fighting for years to have this right formally regulated. This achievement has come with the recent approval of Law 6/2022. Its current relevance makes it necessary to analyse whether the text has been drafted in such a way as to effectively guarantee accessibility conditions in a cross-cutting manner and without discrimination, or whether, on the contrary, there are significant gaps or contradictions. To this end, using the anti-subordination paradigm proposed by the jurist Maggy Barrère, which overcomes the problems of classic anti-discrimination law and also proposes clear indicators on which to focus, an in-depth analysis of the content of Law 6/2022 has been carried out.

PALABRAS CLAVE: ley 6/2022, accesibilidad cognitiva, antisubordiscriminatorio, análisis, reciente, positivización

KEYWORDS: law 6/2022, cognitive accessibility, antisubordination, analysis, recent, positivization

Fecha de recepción: 18/06/2025

Fecha de aceptación: 26/09/2025

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10095>

* Trabajadora Social. Doctoranda en el Programa de doctorado de la UPV/EHU en Derechos Fundamentales, Poderes Públicos, Unión Europea: derecho público y privado, y presidenta de la Asociación "Lectura Fácil Cantabria". Email: mburgos006@ikasle.ehu.eu <https://orcid.org/0000-0001-7667-3883>

1.- INTRODUCCIÓN

La necesidad y justificación del análisis de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, *de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación*, surge en tanto en cuanto es una norma de muy reciente positivización, por lo que no cuenta con apenas comentarios y menos con análisis en profundidad de su contenido. Viniendo, además, a regular un derecho que ya era una práctica aplicada en casi todo el territorio nacional a través de diferentes asociaciones y entidades¹. Es decir, que este texto normativo agrega a nuestro ordenamiento jurídico un derecho consuetudinario reclamado desde hace años.

Para contextualizar este análisis, debemos conocer la definición del derecho que regula. Así, la Accesibilidad Cognitiva se describe como «la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación»².

Si bien en España contábamos con normativa experimental pionera en la materia como la Norma UNE 153101:2018 EX *de lectura fácil sobre Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos*. Esta vertiente de la accesibilidad universal no se ha configurado formalmente hasta la aprobación de la Ley 6/2022.

Sin embargo, la redacción jurídica que se ha realizado en esta disposición se encuentra limitada, y además surge como complementaria a una norma base, el Real Decreto 1/2013, en lugar de proponer un derecho subjetivo con una normativa propia y clara, que posibilite su exigibilidad por toda la ciudadanía.

Para su análisis se utilizará el enfoque de la Teoría antisubordiscriminatoria, propuesta por la jurista Maggy Barrère. En primer lugar, porque el derecho a la accesibilidad cognitiva es parte de la accesibilidad universal, y en segundo lugar, porque es en sí mismo un elemento fundamental de la garantía del principio de no discriminación³. Se descarta el enfoque antidiscriminatorio clásico por

¹ Son diversos los movimientos y asociaciones que han dedicado parte o toda su actividad a la promoción de este derecho antes de su regulación. Entre ellos se destaca la red nacional de Lectura Fácil <https://www.lecturafacil.net/es/info/red-lectura-facil/> y la asociación Plena Inclusión, que a través del CERMI es la organización que promovió el movimiento para convertir la accesibilidad cognitiva en ley, para ahondar en este proceso, consultar <https://www.plenainclusion.org/noticias/plena-inclusion-celebra-el-reconocimiento-de-la-accesibilidad-cognitiva-en-la-legislacion-espanola/>.

² Definición oficial propuesta por el Comité Español de Representantes de las Personas con Discapacidad, CERMI.

³ «La accesibilidad se basa en la prohibición de la discriminación; la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien

haber caído este en procedimientos jurídicos que apoyan el mantenimiento de las estructuras y dinámicas inmovilistas del *status quo* social,

A través de una serie de fórmulas jurídicas que, a la postre, supeditan la importancia de la desigualdad que afecta a los grupos oprimidos a la pueda afectar a los individuos del grupo socialmente hegemónico (...) bajo la expresión derecho antidiscriminatorio se incluyen una serie de actuaciones normativas que sólo aparentemente tienen que ver con el fenómeno de la desigualdad⁴.

Por lo que se considera oportuno un análisis desde el enfoque mencionado, por ser este el más vinculado al principio de no discriminación, pero suponiendo una revisión y superación de los vicios del paradigma hegemónico clásico, poniendo el foco en devolver a esta teoría del derecho sus energías emancipatorias y transformadoras⁵.

2.- EL PARADIGMA ANTISUBORDISCRIMINATORIO

Desarrollado por la jurista vasca y catedrática de la UPV/EHU, Maggy Barrère Unzueta, la teoría del derecho antisubordiscriminatorio, parte del derecho antidiscriminatorio clásico. El nuevo paradigma, expone que lo que el derecho actual considera como *discriminación* en realidad, es la consecuencia de una subordinación preexistente y estructural. La situación de subordinación de un colectivo sólo tiene cabida en el sistema de justicia cuando se manifiesta en forma de discriminación, es decir, en una conducta individualizada que rompe con la igualdad de trato. Así, este *modus operandi* pone el foco en la visibilidad de trato pero no en la visibilidad de estatus.⁶

Por ello, es muy relevante a nivel lingüístico añadir en este nuevo enfoque, la partícula “subor”, en tanto que esta visibiliza lo que supone el *poder sobre*, pero al estar fundida con la discriminación, no huye de un término que ya está reconocido a nivel jurídico y social evidenciando que sigue siendo *el trato* el elemento conceptual básico del derecho antidiscriminatorio, «así, subdiscriminación es un término para

lo cometa sea una entidad pública o privada» (párr. 13), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 2 (2014), sobre el artículo 9 de la Convención: Accesibilidad.

⁴ Barrère Unzueta, María Ángeles. “El derecho antidiscriminatorio desde el iusfeminismo interseccional: el Derecho antisubordiscriminatorio.” En *Lo personal es jurídico. Apuntes para pensar el derecho desde la teoría feminista*, cap. 2. Barcelona: Atelier, 2022.

⁵Ibidem.

⁶Esta igualdad de trato vs igualdad de estatus que parte de un modelo Aristotélico de la igualdad, es revisado en profundidad por la autora. Para mayor conocimiento consultar: Barrère, Feminismo y derecho, 27.

designar un conjunto de tratos que, adquiriendo significación en uno o varios sistemas de poder, inferiorizan el estatus de ciertos grupos sociales e impiden que ese estatus cambie».⁷

El derecho antisubordiscriminatorio es derecho positivo, *sólo* en tanto que es un producto humano y dentro de este sentido amplio de la expresión positivismo jurídico⁸. Pero, sobre todo, es una filosofía que defiende el derecho como práctica, en primer lugar, debido a la imposibilidad de que este pueda ser usado al margen de las preferencias o finalidades de las personas que operan con él. Como afirma Atienza, el derecho es «una práctica dotada de una extraordinaria ductilidad (aunque, no carente de límites) y que resulta esencial tanto en los procesos de explotación como en los de emancipación social».⁹ Y, además, debe de ser tenido en cuenta como una práctica en la que participa todo el mundo, no sólo juristas, por tanto, su positivización no empieza cuando se escribe sobre el papel y se hace oficial, sino antes, con las actuaciones y práctica de los/as agentes sociales.

Bárrere expone además que el «paradigma antisubordiscriminatorio requiere un enfoque instrumentalista del derecho (...)»¹⁰ se trata de conocer no tanto el fin del derecho sino «cómo estamos utilizándolo, cómo podríamos utilizarlo y cómo debemos utilizarlo»¹¹.

2.1.- Elementos del derecho antisubordiscriminatorio

En el siguiente apartado se van a exponer, de manera resumida, los pilares en los que asienta el paradigma del derecho propuesto por la doctora Bárrere, que serán sobre los que oriente el posterior análisis de la Ley 6/2022. Dicho paradigma, pivota sobre cuatro apartados principales. En primer lugar, sobre la repolitización del derecho, entendiendo éste como una práctica emancipadora. En segundo lugar, sobre la interseccionalidad, y su atención a la interrelación de los

⁷ Barrère Unzueta, María Ángeles. «Filosofías del Derecho antidiscriminatorio ¿Qué derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del derecho antidiscriminatorio.» Anuario de Filosofía del Derecho, núm. 34 (2018): 32. <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2326>.

⁸ En este sentido y en el marco del congreso en el que la autora presentó su filosofía, sostenía su desacuerdo con el trato que se le estaba dando al derecho positivo, reconociendo que este puede evitar entelequias y abstracciones excesivas, refiere la autora también «temo que presumir un concepto único del Derecho positivo propicie una imagen de consenso sobre un común iuspositivismo que, en mi opinión, resulta precipitada» Op. Cita, Barrère, 2023:119.

⁹ Atienza, Manuel. «Ética judicial: ¿Por qué no un código deontológico para jueces?» Jueces para la Democracia, 2003:43-46.

¹⁰ Barrère Unzueta, María Ángeles. «Una Filosofía del Derecho situada y posicionada.» Anuario de Filosofía del Derecho, núm. 39 (2023):120.

¹¹ Ibíd.

diferentes sistemas de opresión. En tercer lugar, sobre el ius feminismo, como corriente jurídica del feminismo. Y, finalmente, sobre las medidas de acción positiva, como herramienta jurídica principal de un derecho en persecución de la igualdad efectiva.

2.1.1.- Re-politización del derecho

La autora de este paradigma que nos ocupa y sirve de base, sostiene la necesaria repolitización del derecho, entre otras cosas, citando a De Sousa Santos, que lo formula como una «Condición necesaria para devolverle al derecho sus energías emancipatorias»¹². Esta práctica emancipatoria, dice Santos, depende de la práctica de los grupos y clases socialmente oprimidos. Hay que matizar, que el postulado de *repolitizar* el derecho nada tiene que ver con la actual intrusión del poder ejecutivo en el judicial, ni con *ir contra el derecho* sino, en palabras de Atienza es ir «más allá del Derecho»¹³, es decir, utilizar la técnica jurídica para «evitar que en ciertas ocasiones, el derecho se distancie de la Justicia»¹⁴. En el caso del derecho antisubordiscriminadorio, esta repolitización supone principalmente, hacer visibles los sistemas de poder, poniendo de relieve los límites de la teorización y la aplicación del principio de igualdad y no-discriminación propios de la cultura jurídica hegemónica¹⁵. Para que esta idea sea aplicada en la práctica del derecho del día a día, es clave que las personas que lo ejercen, conozcan y tengan en cuenta el concepto de *suborddiscriminación*. Es decir, es necesario valorar hasta qué punto se considera en los procesos relacionados con la administración de justicia, las relaciones de poder de unos grupos sobre otros. Esta re-politización supone además de la mentada *energía emancipatoria*, la visibilización de las dinámicas de poder y opresión presentes en la sociedad y perpetuadas en el sistema de derecho.

2.1.2.- La Interseccionalidad

El concepto interseccionalidad fue creado por la autora Kimberlé Crenshaw, y es, además, una parte fundamental del movimiento

¹² De Sousa Santos, Boaventura. "La desaparición de la tensión entre regulación y emancipación en la modernidad occidental." En *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*, 47. ISLA, 2009: 47.

¹³ Atienza, Manuel. "Sobre constitucionalismo, positivismo jurídico y iusnaturalismo." *Teoría Política*, Annali 1 (2011): 139–146. Para el autor el positivismo rígido que identifica derecho con legalidad no ofrece herramientas suficientes para enfrentar situaciones de injusticia estructural, mientras que una concepción más abierta del constitucionalismo permite activar principios como la igualdad, la accesibilidad o la inclusión como guías de interpretación y acción jurídica.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Op. Cita, Barrère Unzueta, María Ángeles, *Filosofías del Derecho antidiscriminatorio*.

feminista, en tanto que es la teoría que rompe con un concepto hegemónico de mujer y comienza a considerar otros factores como la raza y la clase. Con ello, la idea principal que postula, es que desafiar sólo a un aspecto del poder estructural es inútil. La evaluación desde la interseccionalidad permite que la suma de identidades de una persona o grupo se incorpore al análisis de los sistemas y estructuras, siempre desde la no-jerarquización de dichas entidades, siendo este mucho más completo¹⁶.

Así las cosas, la manera de concebir el derecho desde el paradigma antisubordiscriminatorio se basa, como ya hemos apuntado, en el reconocimiento de los sistemas de opresión, el derecho debe reconocer la discriminación como una acción perpetrada y perpetuada por dichos sistemas. Uno de los postulados principales que favorecen este reconocimiento y que el derecho ha tendido a rehuir, es el de la no separación entre el derecho y la sociedad que contrariamente en la doctrina se ha ido consolidando la idea de que la discriminación jurídica y la social son fenómenos diferenciados.

2.1.3.- El Iusfeminismo

La Teoría Feminista del derecho, feminismo jurídico o Iusfeminismo, es, como su nombre indica, un afrontamiento del derecho desde una perspectiva crítica en la cual los criterios utilizados para la observancia y análisis de los sistemas de derecho se sustentan en las bases de la filosofía feminista. La principal consideración de este enfoque, es que el derecho y su aplicación han jugado un papel innegable en la subordinación de la mujer.¹⁷ Sobre esa base, las potencialidades del género en el análisis jurídico son, como veremos, muchas:

- a) Desmonta la neutralidad imperante de la construcción jurídica.
- b) Aporta una reflexión y mecanismos de identificación del sexismo en las normas jurídicas cuando las contempla desde la interpretación y la aplicación.
- c) Denuncia el androcentrismo del Derecho. La postulación histórica del un sexo en el poder que sirve como medida de lo esencial y relega lo femenino a la alteridad del fenómeno jurídico y social.¹⁸

Por ello es imperante reconocer:

¹⁶ Sister Outrider / Afrofeminas. "Interseccionalidad: definición, historia y guía." Afrofeminas, 2 de octubre de 2024. <https://afrofeminas.com/2023/05/11/interseccionalidad-definicion-historia-y-guia/>

¹⁷ Fineman, Martha Albertson. "Feminist Legal Theory." Journal of Gender, Social Policy & the Law 13, no. 1 (2005). Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2132233

¹⁸ Ibíd.

1. La práctica del Iusfeminismo como teoría crítica del derecho e insertarla de una vez por todas a través de la inclusión de la Perspectiva de Género en los casos concretos.
2. La relevancia y centralidad del “Género” como categoría jurídica, que implicaría una garantía específica para el reconocimiento y tutela de los derechos de las mujeres.¹⁹

El Iusfeminismo no debe entenderse sólo como una corriente y/o vertiente del derecho, si bien puede darse esa distinción en el ámbito de los estudios académicos, no puede sin embargo efectuarse tal cosa en el sistema de justicia, que precisa de un iusfeminismo integrado de forma estructural en todas las decisiones jurídicas que se emanan desde el mismo. El iusfeminismo no es un mero aspecto del derecho, el derecho en su búsqueda de justicia, debe de ser iusfeminista.

2.1.4.- La Acción Positiva

El término Acción Positiva (*affirmative action*, en su denominación anglosajona) designa un conjunto de medidas normativas y políticas orientadas a corregir desigualdades estructurales mediante un trato jurídicamente diferenciado. Su origen puede situarse en el contexto estadounidense, particularmente a partir de la legislación laboral de 1935 y consolidado en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, posteriormente ampliado en 1972²⁰.

Es en el derecho derivado (también vinculante) y no el derecho comunitario original, donde tiene lugar el reconocimiento normativo de la acción positiva por primera vez. Se trata de la Directiva del Consejo 76/207/CEE²¹ (actualmente derogada) relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se

¹⁹ Torres Díaz, María Concepción. “Justicia y género: de la teoría iusfeminista a la práctica judicial.” RCDP blog, 5 de abril de 2017. <https://eapc-rdp.blog.gencat.cat/2017/04/05/justicia-y-genero-de-la-teoria-iusfeminista-a-la-practica-judicial-maria-concepcion-torres-diaz/>

²⁰ «La expresión tiene su origen en una ley estadounidense de 1935 enmarcada en el ámbito del derecho laboral, pero adquiere el significado específico de *policy* (esto es, de política pública) en el contexto de la reacción jurídica a las protestas protagonizadas por la población afroamericana y otras minorías y movimientos de contestación social en los que tiene su origen el llamado Derecho antidiscriminatorio» Barrère Unzueta, María Ángeles. “La acción positiva: análisis del concepto y propuestas de revisión.” Ponencia presentada en las Jornadas sobre Políticas locales para la igualdad entre mujeres y hombres, Vitoria-Gasteiz, 2002. <https://www.uv.es/cefd/9/barrere2.pdf>

²¹ Comunidades Europeas. *Directiva del Consejo 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo* [disposición derogada]. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 39, 14 de febrero de 1976, 40-42. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1976-80038>.

refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Las medidas de acción positiva, han estado muy sujetas a polémicas sociales, políticas y jurídicas y frecuentemente se las ha denominado como “discriminación positiva”, a veces, en un intento ideológico de descalificar su pretensión de igualdad y justicia. Por ello, es fundamental re-definir las mediadas de acción positiva para conseguir la *igualdad a través de la discriminación*²². Para ello, lo primero que se debe tener en cuenta es que «la acción positiva ha de estar dirigida a combatir la subordinación o discriminación estructural o de status que sufren ciertos grupos»²³ Pero ¿qué implicaciones tiene?

En primer lugar, concebirla como un instrumento encaminado a erradicar un fenómeno más profundo que la mera desigualdad de trato (lo que en la cultura jurídica se entiende por discriminación directa o indirecta); en segundo lugar, la necesidad de sobrepasar en su desarrollo el recurso al principio de igualdad de oportunidades (por implicar competitividad y asimilacionismo); en tercer lugar, que en la medida en que se considere procedente su inclusión en determinados ámbitos, se opere sobre el mismo una redefinición que evite los inconvenientes de su opacidad y de una tradicional ambigüedad que conduce -por un lado- a que no quede claro si la acción positiva es el contenido mismo de la igualdad de oportunidades o, por el contrario, la igualdad de oportunidades es el fin de la acción positiva²⁴

El objetivo sería que las medidas de acción positiva supongan el acercamiento a una justicia capaz de legislar en reconocimiento y preservación de la diferencia sin perpetuar su opresión, promoviendo que la igualdad se acerque a una igualdad de acciones, interconectando ambos términos, y abandonando premisas más capitalistas que aducen directamente a la consecución de igualdad para producir bienes, servicios, o para consumirlos de forma masiva.

La positivización reciente de medidas de accesibilidad cognitiva, como ocurre con la Ley 6/2022 en España, ofrece una oportunidad para redefinir estas categorías, y ampliar la acción positiva al campo del lenguaje jurídico, el diseño normativo y la producción discursiva del derecho.

²²Barrère Unzueta, María Ángeles. “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación.” En *Mujeres, derechos y ciudadanías*, editado por Ruth Mestre i Mestre, 45–72. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008:45–72.

²³ Ibíd:24.

²⁴ Ibíd.

3.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA LEY 6/2022

Para analizar el contenido de la norma, en una primera parte haremos un resumen de la estructura de la misma, tras lo cual procederemos a analizar, desde el enfoque antisubordiscriminadorio, los indicadores que hemos visto en el apartado anterior propuestos por este, que se resumen en:

- a. La repolitización: Desde el tratamiento que se da a los principios y derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en la redacción de la norma.
- b. La interseccionalidad: Se comprobará si la norma mencionada, atiende y tiene en cuenta de algún modo las discriminaciones interseccionales.
- c. Lenguaje no-sexista: Procederemos a observar si el documento cumple con las exigencias mínimas de la supresión de los masculinos genéricos y si cae en otros elementos sexistas del lenguaje.
- d. Medidas de acción positiva: Por último se analizará qué entiende esta ley sobre la cuestión, como las enfoca y sobre todo, si la propia norma en su redacción, las pone en práctica.

3.1.- Estructura de la Norma

La Ley 6/2022, de 31 de marzo, *de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación*, tiene una estructura muy breve, ya que su redacción se basa en la modificación de la norma anterior, y consta de un preámbulo, un artículo único, cuatro disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales. A continuación, se proporciona un resumen de su contenido principal.

El Preámbulo contiene dos partes diferenciadas, en la primera, se expone la argumentación jurídica que sustenta la redacción de esta ley. Remitiéndose a los compromisos adquiridos con la legislación comunitaria y el escaso desarrollo normativo de la accesibilidad cognitiva. También expone una serie de definiciones sobre la misma, y sobre la herramienta de la que ésta más se suele servir para desplegarse, la Lectura Fácil o Easy-To-Read, en su movimiento internacional. Y finalmente, en la segunda parte del preámbulo se hace un resumen del contenido y estructura de la norma.

Tras este primer apartado, se redacta el ARTÍCULO ÚNICO que proporciona el grueso del contenido jurídico de la norma. A través de dicho artículo se promueven los cambios del texto jurídico original, es

decir, del real decreto 1/2013, que queda modificado en los siguientes 8 apartados:

1. Se modifica la letra k) del art. 2, mediante lo cual se incorpora la definición concreta de accesibilidad cognitiva.
2. Se modifica la redacción del art. 5, en virtud de la modificación anterior, en el presente artículo, se especifican los ámbitos de aplicación de esta nueva exigencia.
3. Se modifica el apartado 1 del art. 23, se detalla la obligación positiva del gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuídas a las comunidades autónomas, de adoptar medidas específicas en este ámbito.
4. Se modifica la letra c) del apartado 2 del art. 23, para incluir la lectura fácil y los pictogramas como apoyos básicos en lo concerniente a la accesibilidad cognitiva.
5. Se añade el art. 29 bis, por el cual se establecen las condiciones básicas de exigencia de la accesibilidad cognitiva y la previsión de su desarrollo normativo posterior.
6. Se modifica el art. 99 sobre infracciones y sanciones en el ámbito de las competencias de la Administración general del estado.
7. Se modifican los arts. 17, 42 y 43, tanto esta modificación como la previa están destinadas a sustituir las referencias a las leyes en materia de Régimen Jurídico del Sector Público, de Procedimiento Administrativo Común y el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, por las nuevas normativas vigentes aprobadas en el año 2015.
8. Se modifican los arts. 73 y 105, de igual modo que las anteriores, está destinada a actualizar las referencias contenidas, en este caso hacia el ministerio, ahora “Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030” y “Secretaría de Estado de Derechos Sociales” así como “la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030”.

Posteriormente, se desarrollan las Cuatro Disposiciones Adicionales, en las cuales la primera versa sobre la realización de estudios específicos en materia de accesibilidad cognitiva. La segunda, por su parte, sobre el reglamento a desarrollar para establecer las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. La tercera recoge la obligación de llevar a cabo un Plan Nacional de Accesibilidad. Y la cuarta, hace lo propio respecto a la creación de un Centro Español de accesibilidad cognitiva.

Por último se redactan las Cuatro Disposiciones Finales. La primera de ellas, recoge el Título Competencial por el cual el Estado puede regular esta materia. La segunda, el plazo de 6 meses para la modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad al

amparo de cumplir con la nueva normativa. En la tercera, se prevé el desarrollo reglamentario que sea necesario para la ejecución de la presente ley. Y en la cuarta y última, se dicta la entrada en vigor de la norma.

3.2.- Análisis crítico

En este apartado se va a llevar a cabo la revisión crítica de la Ley 6/2022 en base a los cuatro elementos del paradigma antisubordiscriminadorio. La repolitización del derecho, atendiendo a su conexión con los derechos fundamentales y al alcance jurídico real con el que se ha planteado la accesibilidad cognitiva en esta norma. La interseccionalidad y como la ley ha planteado -si es que lo ha hecho- los sistemas de opresión relacionados con la falta de dicha accesibilidad. El iusfeminismo, desde el análisis del uso de lenguaje no sexista y las particularidades del género y la accesibilidad, y las medidas de acción positiva, centrando la revisión en si la propia normativa se adapta y cumple con las condiciones de accesibilidad cognitiva que viene, al menos en teoría, a garantizar.

3.2.1.- Repolitización del derecho en la nueva normativa

Como hemos visto en el apartado de revisión de la teoría antisubordiscriminatoria, la repolitización del derecho conectaba con la idea de 'ir más allá' del derecho para que este proporcione un cimiento sobre el que poder crear energías emancipatorias y con agencia de cambio, lo cual supone un cuestionamiento continuo del mismo, en tanto que se tenga de verdad en cuenta el contexto de una realidad cambiante y se devuelva a la ciudadanía esa capacidad de agencia.

Lo primero que se debe destacar de la ley de accesibilidad cognitiva, es, como ya hemos mencionado y como se advierte por su propio enunciado, es una ley *modificatoria* de otra, el *Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de Noviembre, sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social*, a la que nos vamos a estar estando remitiendo y que por tanto, también será en gran parte analizada. El no haber otorgado a la cuestión un texto normativo independiente ya deja entrever la voluntad en cuanto al alcance de lo positivizado, algo en lo que nos volveremos a detener en mayor profundidad.

Otra de las cuestiones fundamentales es, como ya hemos señalado en varias ocasiones, que la norma es de muy reciente creación, aunque no así lo que legisla, que se había conquistado en el sistema de derecho ya desde los poderes judiciales antes que desde el poder legislativo, a través, de la emisión de sentencias y de la

realización de adaptaciones²⁵. Y, todavía mucho antes desde los agentes sociales y los colectivos subordiscriminados, es decir, desde el derecho consuetudinario.

Aunque en España, para las personas que hemos trabajado de cerca en la materia, parece que llega muy tarde, la realidad de nuestro entorno es que esta positivización legal y estas nuevas definiciones que la norma por fin incluye en nuestro acervo legislativo, son pioneras, no sólo en nuestro estado, sino a nivel comunitario, ya que no existe otra ley específica sobre la materia de accesibilidad cognitiva en el contexto jurídico de la UE. La definición aparece por primera vez redactada en el artículo 2.K) de la ley 6/2022, como un elemento de la accesibilidad universal,

k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes (...) para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas (...) está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas (...) efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Esta definición inserta dentro de la accesibilidad universal puede tener dos interpretaciones no excluyentes entre sí. De un lado, supone una conexión de la accesibilidad cognitiva a una perspectiva de accesibilidad mucho más amplia, y por tanto, con mayor repercusión y con mayores garantías de seguridad jurídica. De otro lado, ni siquiera se llega a desarrollar una definición formal de lo que significa 'accesibilidad cognitiva' sólo se expone que esta *está incluida en la universal* tras lo que pasa a describir a *grosso modo* su función principal y algunas herramientas -que no todas- de aplicación.

Habría sido interesante, que, además de modificar la definición actual de accesibilidad universal, la cognitiva por su parte hubiera gozado de un precepto o subapartado propio donde quedase mejor definida, y se perfilase de manera más concreta los colectivos a los que se dirige, funciones específicas y todas las herramientas y métodos para su aplicación.

Por su parte, respecto a estas últimas herramientas y métodos, la norma da comienzo en la I parte del Preámbulo afirmando que «la

²⁵ Muy importante destacar en este punto, que también había ocurrido lo contrario. Ante la falta de positivación de este derecho se había negado la exigencia del mismo ante los tribunales, véase Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia 9043/2018, de 19 de noviembre. FJ 6. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d0b6aaa4b071b47f/20181119>

información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos».

Y dentro del conjunto de dichos métodos, se centra en desarrollar el más popularizado a los efectos de la presente Convención [...], "la comunicación incluirá el lenguaje sencillo", terminología que equivale a la consolidada en lengua española de "Lectura Fácil"» (...) sobre la lectura fácil, que hay que entender como

El método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos, y a la validación de la comprensibilidad de estos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.

Sin duda es precisa y necesaria tal definición, pero queda, en conjunto, desordenada, como es el aspecto general de los cambios introducidos, lo cual da lugar a una lectura confusa. Además, sin perjuicio de la Lectura Fácil, la norma no define ningún otro sistema alternativo de comunicación, como puede ser el lenguaje de signos, braille, audioguías etc.

El avance normativo que supone esta ley es innegable, es, sin lugar a dudas, una conquista contra la discriminación y supone en sí misma, una medida de acción positiva con un carácter contrahegémónico intrínseco, en tanto que se postula desde la exigibilidad de modificación de los lenguajes de poder para que estos se adapten a la persona. Además, trata de abandonar el enfoque asistencialista que entiende a quienes se ven inmersos en un proceso judicial como meros sujetos pasivos, que siempre precisan de mediadores y 'traductores'. Este nuevo postulado normativo, tiene una eminente perspectiva re-politizante en tanto su finalidad de garantizar que todas las personas sean agentes y partícipes efectivamente del sistema de justicia, promoviendo aquella función 'emancipadora del derecho' de la que hablábamos anteriormente. Así las cosas, el hecho de que esta ley no tenga una identidad propia e independiente y de que todo su contenido se haya supeditado a otra norma matriz, hace que este texto carezca de la fuerza jurídica que podría aspirar a tener.

Pese al carácter transversal que deriva de la exigencia del principio de accesibilidad universal y la conexión con el núcleo esencial de los derechos fundamentales, al haber hecho esta norma codependiente a la 1/2013, ha dejado al margen a todo un haz de colectivos que deberían poder beneficiarse en igualdad de condiciones, de lo aquí positivizado. Colectivos como las personas mayores, las personas migrantes con barrera idiomática, personas con trastornos de salud mental -bien sean puntuales o crónicos- o las personas que, por su situación socio-económica, no han alcanzado niveles de alfabetización

funcional. Existe en la actualidad, una red de Lectura Fácil creada en España, desde la cuál se lucha porque esta herramienta esté disponible para todas estas personas, en vez de mantenerse como recurso exclusivo, o dirigido fundamentalmente a las personas con discapacidad-normativa tradicional, sin perjuicio ninguno para estas.

La democratización lectora y la regularización del uso de la accesibilidad cognitiva de manera más expansiva es beneficioso, no sólo para eliminar las discriminaciones respecto a otros colectivos ajenos a la discapacidad-normativa tradicional, sino también, para la estandarización de las adaptaciones del lenguaje jurídico y administrativo, no cómo reclamo de un y para un grupo social concreto, sino con efectos hacia casi toda la sociedad en su conjunto, en tanto que todas las personas somos o vamos a ser (conforme envejecemos, por ejemplo) un sector que precise accesibilidad cognitiva, de ello deriva la necesidad de que se esta se entienda como una exigencia común que residual. Es decir, tratar de desterrar lo que se ha configurado como un ajuste razonable bajo el condicionante de probar una situación, ya no sólo médica sino administrativa, de discapacidad-normativa tradicional, y, reconfigurarla como un derecho exigible desde la ciudadanía a los poderes públicos, aludiendo a sus deberes positivos respecto a la No-discriminación en conexión con los principios de Igualdad y de Seguridad Jurídica. Se debe señalar el acierto que se observa al final del apartado I del Preámbulo de la norma, en el cual se expone una vis expansiva de este derecho

(...)a fin de garantizar la accesibilidad cognitiva a todas las personas con dificultades de comprensión y comunicación con el entorno físico(...)esta norma trasciende además este sector social, extendiendo sus efectos benéficos y de mejora colectiva a otros segmentos de la comunidad como las personas mayores, personas visitantes o residentes en el país que no conocen suficiente las lenguas y personas con un reducido nivel de alfabetización, entre otros.

Este párrafo es sumamente relevante y un avance en la consideración transversal de la accesibilidad cognitiva. Sin embargo, sólo aparece detallado de este modo en el Preámbulo, y tal y como después se articula la modificación de la norma, no da lugar a pensar que este derecho se garantiza de manera efectiva a esos otros colectivos, sino más bien, que estos se contemplan como meros beneficiarios colaterales pasivos.

De hecho, en ese mismo preámbulo la norma afirma que «La accesibilidad debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso». Lo que da lugar, primero, a una mención de un derecho al acceso de forma inconcreta, que debilita su fuerza jurídica, pues impide identificar qué tipo de acceso se protege, qué obligaciones genera y

frente a qué actores y, además, refuerza la idea de Accesibilidad = Discapacidad afirmando que la primera 'es una reafirmación' específica de la discapacidad frente a ese tal derecho 'al acceso'.

No es poco que se contemplen colectivos beneficiarios más allá de la discapacidad-normativa tradicional, pero se perfila insuficiente esta mera alusión, que tiene más tintes de intencionalidad que de efectiva inclusión hacia esos otros colectivos. Esta cuestión se puede exemplificar de forma muy clara a través de la situación de la jurisprudencia española. Y es que, previa a la aprobación de esta ley, cuando el reclamo de la Lectura Fácil se estaba haciendo evidente en nuestro país, el CGPJ, comenzó a adaptar algunas de sus sentencias. Se han revisado todas y cada una de ellas, 67 en total, la última con fecha del 10 de abril de 2025.²⁶

La absoluta totalidad de las sentencias adaptadas legislan en materia de discapacidad-normativa tradicional, y en concreto, en su inmensa mayoría, a excepción de dos, versan sobre la modificación de la capacidad obrar de estas personas. Lo cual tampoco deja de ser un asunto a tener muy en cuenta, puesto que las últimas luchas sociales con respecto a las personas con discapacidad nos han llevado a conquistar importantes avances en el terreno de la Incapacidad legal, hoy por hoy, figura inexistente jurídicamente, sustituida por persona 'con apoyos' y reducida la antigua tutela sólo a la curatela²⁷. Si bien estos avances, no han parecido calar todavía de forma colectiva en el sistema judicial ni en las personas que hacen uso del mismo. La denominación común legal sigue siendo capacitista y la mayor parte de derechos que se reclaman ante el CGPJ no sale de la rueda, también capacitista, ya que, como se ha hecho mención, las personas con discapacidad-normativa tradicional, apenas llegan a los tribunales si no es para ver modificada su capacidad de obrar.

Aunque la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, ha hecho un esfuerzo muy importante en el abandono del enfoque médico-administrativo de la discapacidad, y poner el foco de las desventajas sufridas sobre todo en «los obstáculos y condiciones limitativas de la

²⁶ Esta es la última sentencia fallada adaptada en Lectura Fácil, habiendo una producción especialmente grande en el año 2019, actualmente mucho más esporádica. Juzgado de lo Social Ordinario de Pontevedra. Sentencia, 14 de noviembre de 2024. ROJ: SJSO 1613/2024. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

De hecho, previa a esta, la anterior publicada fue a fecha 13 de febrero de 2022, lo que supone un paso atrás en el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad cognitiva. Juzgado de Primera Instancia de Castellón. Sentencia, 13 de febrero de 2022. ROJ: SJPI 299/2022. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

²⁷ La curatela viene recogida en los artículos 286 y siguientes del Código Civil. Para mayor abundamiento consultar Castillo, Inmaculada. "Diferencia entre tutela y curatela." Mundo Jurídico, 1 de febrero de 2021. <https://www.mundojuridico.info/diferencia-entre-tutela-y-curatela/>

propia sociedad»²⁸ tal y como se comprometió el Estado en base a su ratificación de la *Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en el año 2006*²⁹, que en particular, en virtud su artículo 12 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, y que los Estados Partes deben tomar medidas para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás y en todos los aspectos de la vida.

Pese a estos avances, empero, el abandono de la perspectiva medicalizada-administrativa de las situaciones de discapacidad-normativa tradicional y de la reducción de una regulación capacitista de la misma en el sistema legal, siguen siendo el canal prioritario para un reconocimiento social expansivo, repolitizado y transversal que comporte la exigibilidad efectiva de ciertos derechos, como debería haberse dado en la redacción de la ley de accesibilidad cognitiva.

Sin perjuicio de la importancia de que España sea pionera a nivel jurídico en la adaptación de sentencias y el uso de la Lectura Fácil, la ejecución de estos avances es, como digo, reduccionista, ya que sigue sin llevarse a cabo sino de modo residual, la adaptación en fallos dirigidos a otras cuestiones ajenas a las relativas a la capacidad.

Pese a que el citado Preámbulo establece un intento de cambio de paradigma, en referencia a la definición reitera que se «(...)Presupone la estrategia de diseño universal para todas las personas», a lo largo de la concreción de las obligaciones positivas desarrolladas en la norma, esto ya no se contempla igual, así se afirma posteriormente que «Art.23. 1. El Gobierno (...) regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad».

Por otra parte, en las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta, que tratan del Reglamento para redactar unas condiciones básicas de accesibilidad, un II Plan Nacional de Accesibilidad y la creación de un Centro Español de accesibilidad cognitiva, respectivamente, se precisa la consulta del Consejo Nacional de Discapacidad respecto a la primera, el segundo, lo referente al Plan, se situará en el Marco de la Estrategia Española de Discapacidad, y el tercero, la creación del centro, se realizará en el seno del organismo autónomo del Real Patronato de Discapacidad. Todas ellas,

²⁸España. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Exposición de Motivos. Boletín Oficial del Estado, núm. 289, 3 de diciembre de 2003, 43187-43195.

²⁹Gobierno de España. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. BOE núm. 96, 21 de abril de 2008, 20648-20659. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>

organizaciones con necesaria y obligatoria presencia, así como toma de decisiones preferentes respecto a la accesibilidad cognitiva, pero no por eso exclusivas. En la construcción y desarrollo de Planes, Centros y estas cuestiones que se prevén en la citadas Disposiciones de la norma no se ha abierto la participación a otros colectivos sociales, como a los que de manera sucinta se han nombrado en el preámbulo y no se han vuelto a tener en cuenta.

De las tres cuestiones redactadas en las Disposiciones Adicionales, se debe mencionar como algo muy positivo que el Centro Español de accesibilidad cognitiva ya ha sido creado y ha llevado a cabo su primer Congreso³⁰, las iniciativas del CEACOG no tienen precedente a nivel social, así como en lo relativo a la prevención y garantía del derecho aquí analizado, sin embargo se observa con reservas que la idea de inclusión estructural de dicho organismo es que exista un porcentaje de personas trabajadoras (en todos los cargos, tanto de mayor como menor responsabilidad) con discapacidad intelectual-normativa tradicional. Siendo esto una cuestión lógicamente positiva, se echa en falta, de nuevo, una propuesta más transversal que hubiera incluido personas mayores, migrantes, personas con grados de analfabetismo funcional etc. Lo que hubiera enriquecido las acciones propuestas y además, habría servido como garantía de la visión expansiva más allá de la discapacidad-normativa tradicional, que promulga esta ley en su preámbulo.

En cuanto a la redacción modificada del artículo 5 que menciona los *ámbitos de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal*. Se observa, sin embargo, que la única medida real contemplada por la ley, es que el Gobierno, en un plazo de dos años, ponga en marcha la realización de estudios en los ámbitos que se consideren más importantes de cada uno de los 9 apartados.

Por un lado, esto deja sujeta a la absoluta discrecionalidad del poder ejecutivo del momento, la jerarquización de la importancia de dichos ámbitos, manteniendo el foco del poder decisivo en la esfera política, y por otro, no se está previendo un plazo de aplicación de medidas concretas, tan sólo uno para dar comienzo a ciertos estudios de carácter teórico. La dilación en la adopción de medidas, el hecho de que las que se contemplen sean puramente teóricas y discrecionales, no protege la participación y agencia ciudadana.

La inclusión de la accesibilidad cognitiva dentro del diccionario jurídico oficial, que tanto se ha celebrado como la adquisición de un nuevo derecho, en realidad, se ha configurado más bien como un

³⁰Centro Español de accesibilidad cognitiva. "Congreso internacional de accesibilidad cognitiva 2023" <https://www.ceacog.es/que-hacemos/congreso-internacional-deaccesibilidad-cognitiva-2023/>

complemento. Esto se ha dejado patente en su propia definición (o la ausencia de la misma) y se ha seguido la misma línea en los preceptos modificados a lo largo del desarrollo normativo.

Así, en todo el cuerpo de la norma, la accesibilidad cognitiva apenas aparece mencionada en conexión con el resto de derechos. Sobre todo, se recoge como un beneficio ligado al Derecho a la Vida Independiente configurado en el Capítulo V del Texto Refundido en los artículos del 22 al 29 bis), este último, añadido por la nueva normativa y en Capítulo I. Derecho a la Igualdad de Oportunidades, art. 66. A continuación pasamos a revisar dicha laguna apuntada en los preceptos:

Capítulo II. Derecho a la Salud.

No contiene ninguna sola mención a la accesibilidad, ni universal ni cognitiva.

Capítulo III. De la Atención Integral.

Define que la atención integral son los procesos por el cual las personas con discapacidad adquieren su máximo nivel de autonomía, independencia, capacidades, inclusión y participación, y en base a esto define sus programas. Sin embargo, ninguno de los programas contemplados en este apartado menciona la accesibilidad, que, sin embargo, es un requisito indispensable para la consecución de la autonomía.

Capítulo IV. Derecho a la Educación

No se hace ninguna referencia a la Accesibilidad en todo el capítulo.

Capítulo VI. Derecho al Trabajo

Sólo en el artículo 39.2 se expone que las ayudas para generación de empleo para personas con discapacidad «(...) podrán ser la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten (...) la comunicación o comprensión» entre otras.

Capítulo VII. Derecho a la Protección Social

Se cita de manera muy superficial en el anteúltimo artículo y sólo en lo referente a las actividades deportivas, culturales y de ocio, que se «desarrollarán, siempre que sea posible, de acuerdo al principio de accesibilidad universal» (art. 51.8)

Capítulo VIII. Derecho de Participación en los asuntos públicos.

No se hace mención en toda la redacción.

Capítulo IX. Obligaciones de los poderes públicos.

No se hace ninguna mención de la Accesibilidad.

Título II, Capítulo I. Derecho a la Igualdad de Oportunidades.

En el artículo 66 de Contenido de las medidas contra la discriminación, se expone que estas «podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables» y que

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

Título II. Capítulo II. Medidas de fomento y defensa.

Tan sólo se menciona la Accesibilidad en los dos primeros artículos. 70 y 71, en los que se exponen las medidas para fomentar la calidad «Las administraciones públicas adecuarán sus planes de calidad (...) incluirán en ellos normas mínimas de no discriminación y accesibilidad» y las medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas en el que se redacta que «las administraciones públicas fomentarán la innovación e investigación aplicada (...) en accesibilidad universal, diseño para todas las personas(...».

Esta ausencia reiterada es producto de una cultura jurídica y política para la cuál la accesibilidad ha estado casi exclusivamente vinculada a la accesibilidad física o, como mucho, sensorial, y la adaptación del entorno no se vinculaba con el derecho a comprender tal entorno sino, simplemente, a transitarlo por los márgenes.

3.2.2.- Interseccionalidad

Para revisar la interseccionalidad contemplada en la norma, no podemos ceñirnos meramente a la disposición en sí, en tanto que al ser una modificatoria de otra disposición legislativa previa, y al sólo contener un artículo que se centra exclusivamente en definir y proponer una regulación mínima de la accesibilidad cognitiva, la cuestión interseccional no queda apenas reflejada sino en las ocasiones que en la que contempla este derecho como un beneficio *para todas las personas* tanto en la citada parte I del Preámbulo, como en la definición de la materia regulada, en virtud del art.2 k) o en el nuevo art.29 bis. que configura las Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, en el que se vuelve a reiterar la definición que se redacta para todas las personas. Como ya se ha defendido ampliamente en el apartado anterior, estas tres menciones son superficiales y no garantizan, en base al resto de la ley, una protección efectiva interseccional.

En cuanto a otras menciones más concretas, se puede citar el principio de la primera parte del Preámbulo en el que la argumentación

y justificación jurídica de la norma alude a la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*³¹ en base al derecho «de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico», que por otro lado, sin dar posteriormente a esta cuestión una extensión en el cuerpo normativo de la ley, parece más una conexión arbitraria que una intención de contemplar las discriminaciones interseccionales de las personas con discapacidad racializadas y/o migrantes.

En donde observamos con optimismo que si se contempla algo más específicamente, es en la ley previa, la normativa fundamental de las personas con discapacidad en España, el ya citado Real Decreto Legislativo 1/2013. En el título I artículo 7. Derecho a la Igualdad, en el apartado 4

Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.

En el Capítulo V referente al Derecho a la Vida independiente, dentro de la Sección 1^a. Disposiciones Generales, en el artículo 22. que es el que regula la Accesibilidad, el final del apartado 1 reza que «los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal (...) tanto en zonas urbanas como rurales», lo que se reitera en la redacción del Artículo 49. Sobre criterios de aplicación de la protección social dentro del Derecho a la Protección Social del Capítulo VII, en el apartado 2 «(...) teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales».

Así como, por último, se menciona de manera específica dentro del Título II, Capítulo I sobre el Derecho a la Igualdad de Oportunidades, en virtud del artículo 66. medidas de acción positivas, en su apartado 1

1. Los Poderes Públicos adoptarán medidas de acción positiva (...) incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y las niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como para las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

³¹ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada el 21 de diciembre de 1965. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf

Se observa de manera muy positiva la mención a la discriminación interseccional en varios preceptos de la norma, aunque no está exenta de limitaciones, como que la propia ley no la denomina de ese modo sino como 'discriminación múltiple', lo que invisibiliza en gran parte la redifinición contrahegemónica propuesta respecto a los conceptos clásicos de discriminación y la subordinación que supone. Por otro lado, en el Capítulo I. Artículo 2. en el que se exponen las definiciones principales de la norma se redactan la Discriminación directa, la indirecta y por asociación, pero ni la interseccional o siquiera la múltiple, se definen en el precepto.

3.2.3.- Iusfeminismo y lenguaje No Sexista

Si bien en el preámbulo de la norma se menciona una sola vez a «hombres y mujeres con discapacidad», no se abordan en el resto del texto las experiencias específicas de mujeres con discapacidad —ni mucho menos de otras identidades subalternizadas— en relación con la accesibilidad cognitiva.

También se echa en falta, como respuesta al debate mencionado en capítulos anteriores, sobre la economía del lenguaje y el uso de lenguajes inclusivos, a la hora de definir las características de la accesibilidad cognitiva, por ejemplo en el artículo 2.k) o en el artículo añadido 29 bis. sobre las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, que la norma se posicionase de manera clara y firme en la exigencia de un uso del lenguaje no sexista integrado de forma irrenunciable en los sistemas de lenguaje accesibles. Esta ley reitera de forma continuada la expresión «accesibilidad y no discriminación», sin embargo, el olvido sistemático de las mujeres en el desarrollo legislativo no tiene cabida ante tal postulado. De hecho, esta ausencia de visibilización de los efectos de género de la falta de accesibilidad jurídica tiene consecuencias como las que hemos observado cuando mencionábamos las sentencias publicadas en lectura fácil, esta es, la evidente desproporción en el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad.

En lo relativo al uso del lenguaje No-Sexista, la redacción de la nueva norma ha sido cuidadosa y en todo momento se habla en genéricos plurales e inclusivos como: 'ciudadanía', 'personas' o 'personas con discapacidad'. Toda la norma se expresa en esos términos, a excepción de su última locución en la que reza «(...)Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley».

Es muy significativo el cambio en la conciencia de la administración de justicia si comparamos la redacción de esta ley con la norma a la que se circscribe. En el Real Decreto Legislativo 1/2013, el lenguaje No-Sexista todavía estaba en camino de ser incorporado, y aunque en muchas partes de la legislación ya se

apreciaban cambios lingüísticos, en otros tantos se sigue utilizando el masculino genérico. Desde el Preámbulo «(...)conciérne a todos los ciudadanos». En el mismo párrafo se refiere a los «sujetos activos titulares de derechos (...)» y al «resto de los ciudadanos».

En el art. 11 sobre la Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, repite que esto «(...)constituye un derecho y un deber de todo ciudadano» y de igual modo en el art. 28 «(...)servicios de atención al ciudadano». No deja de ser interesante leer en la Disposición adicional quinta, un precepto que, podríamos decir, entra en sí mismo en contradicción expresando «(...) garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos».

El cambio de perspectiva respecto al uso jurídico del lenguaje no sexista es una muestra de que tal lenguaje no es estático, que su evolución es una realidad tangible, que el derecho no se deteriora ni sucumbe en el caos por cumplir con las exigencias sociales, y es, por tanto, un argumento sólido para continuar exigiendo más transformaciones en dicho lenguaje, como la de la accesibilidad, siempre sumativas y nunca excluyentes las unas de las otras.

3.2.4.- Medidas de acción positiva

En el texto de esta norma no aparecen referencias directas y específicas a medidas de acción positiva ni términos homólogos. Lo más cercano a estas en la nueva ley se encuentra en la parte II del preámbulo «Todo ello lleva consigo la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar las condiciones de accesibilidad y no discriminación en todos los ámbitos que la ley enumera (...)» que serán desarrolladas en las disposiciones adicionales como; Estudios específicos sobre accesibilidad cognitiva, elaboración de un Reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, aprobación del II plan de Accesibilidad o la creación del Centro Español de accesibilidad cognitiva, respectivamente. Para conocer el alcance de estas medidas habrá que esperar por tanto al desarrollo normativo previsto.

De momento, para analizar el tratamiento real de la Acción Positiva respecto a la accesibilidad cognitiva, debemos acudir a la ley que la 6/2022 modifica y en la que encuentra su sustento legal. En esta, en el *Título II, Capítulo I. Derecho a la Igualdad de Oportunidades*, las exigencias de accesibilidad se concretan sólo en el artículo 66 como medidas «contra la discriminación» y no en el posterior 67 como «medidas de acción positivas» lo cual tiene consecuencias en relación a las diferentes obligaciones que adoptan cada uno respecto a los poderes públicos, «Artículo 67. Medidas de acción positiva 1. Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva(...)» Aunque, también expone que «Artículo 68. (...) Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos(...)»

Pero pese a esa ‘naturaleza de mínimos’, estas medidas se redactan como una obligación positiva hacia el estado, sin embargo las correspondientes medidas contra la discriminación son expuestas como ajustes razonables, de carácter individual y supeditados a ponderación económica

A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.(...)

Esta configuración se encuentra en la misma línea que la citada Observación General núm.1 del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, por la cual la «información accesible sobre las decisiones que tengan efectos jurídicos» es entendida como «el derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica» que son imposiciones relativas «salvo cuando impongan una carga desproporcionada o indebida»³²

Atendiendo a la jurisprudencia del TC, que al menos en los últimos años, tiene una visión más amplia y menos formalista, y ha vinculado los Ajustes Razonables con el art. 9.2. CE, conexión que parecía exclusiva de las medidas de acción positiva, por ejemplo, en la celebrada STC 61/2021, que sienta un precedente declarando como acto discriminatorio la negativa de una empresa y los tribunales posteriores, a realizar ajustes razonables en el puesto de trabajo a una persona con síndrome de asperger³³, que, sin embargo, carecía de certificado administrativo de discapacidad y que se había reservado hasta ese momento (la información sobre su condición) alegando que lo consideraba perteneciente al ámbito de su intimidad), y aportó informe psiquiátrico con tal diagnóstico del doctor que venía tratándolo desde el año 2002; Se propuso que la instructora acordara una diligencia de reconocimiento psiquiátrico para confirmarlo, ofrecimiento que no fue aceptado; alegó una posible discriminación por razón de discapacidad (art. 14 CE) en la actuación administrativa

³²Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1 (2014), sobre el artículo 12 de la Convención: Igual reconocimiento como persona ante la ley. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRPD/GC/CRPD-GC-1_sp.doc

³³Tribunal Constitucional. Sentencia 61/2021, de 15 de marzo de 2021. Recurso de amparo núm. 6838-2019. BOE núm. 97, 23 de abril de 2021. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/26648>

dirigida a apartarle del servicio, así como el derecho a «ajustes razonables» en su puesto de trabajo, conforme a las normas que regulan los derechos de las personas discapacitadas; y denunció la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (por la práctica de la testifical anónima y la del testigo-sorpresa).

Fallos como este vienen garantizando un deber de los poderes públicos sobre los mencionados ajustes, si bien, aún se acusa que dichos ajustes sean también susceptibles de ser exigidos por otros colectivos, y/o sin la obligatoriedad de la acreditación de una situación médico-administrativa que no nos deja abandonar la propia discriminación que supone la medicalización (certificada) de las diferentes capacidades humanas y que además, contribuye a invisibilizar todos los factores sociales y económicos que influyen en las mismas.

Además, como podemos comprobar por la redacción normativa expuesta, las medidas de acción positiva están contempladas como una cuestión inserta dentro del derecho a la igualdad de oportunidades. Desde la teoría del derecho antisubordiscriminatorio que sostiene este análisis, esta simbiosis jurídica provoca que dichas medidas queden asimiladas a una igualdad enfocada a la consecución de fines neoliberales competitivos y productivos, más que a provocar un cambio real de sistema en el que sea este el que se adapte a la persona, así, la accesibilidad, como hemos apuntado, no se contempla dentro de las medidas de acción positiva. A su vez, las medidas contra la discriminación deberían ser un reverso con las de acción positiva, y no estar configuradas como ajustes razonables, a fin de que todas ellas sean exigibles a los poderes públicos y posean una entidad propia dentro de la ley para garantizar su transversalidad en todos los derechos y no sólo en dos, de todos los redactados.

Es complicado imaginar una la consagración de un nuevo derecho social subjetivo que cumpla con las exigencias de igualdad y no discriminación, mientras los Derechos Sociales sigan positivizándose desde un prisma hegemónico-tradicional que los supedita a los derechos Económicos.

A parte de lo redactado en el texto legislativo, es igualmente relevante hacer hincapié además, en el cómo se ha redactado. Observamos que la Ley 6/2022, que regula de manera específica la materia de accesibilidad cognitiva, carece de adaptaciones a Lectura Fácil y a otros sistemas alternativos de comunicación, es decir, contradice sus propias condiciones de accesibilidad.

Por su parte, sí se ha publicado una adaptación del Real Decreto Legislativo 1/2013 a lectura fácil, disponible en la organización impulsora de esta ley, Plena Inclusión³⁴ entre otras adaptaciones

³⁴Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Edición adaptada por Confederación Plena Inclusión España, 2015.

https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/ley_general_de_derechos.pdf

importantes también recogidas tanto en su web como en otros espacios on line de asociaciones defensoras del derecho a la accesibilidad cognitiva³⁵. Sin embargo, esta última norma que es la que garantiza de forma concreta el derecho a comprender, ni siquiera ha llegado a ese rango, ya que no ha sido adaptada ni de forma oficial ni por organizaciones no gubernamentales.

El principal reclamo, pese a lo positivo de las adaptaciones extra-gubernamentales, es que estas deben ser ejes fundamentales de obligación positiva hacia los poderes públicos, remitiéndonos a la propia norma en su Preámbulo, en la que se justifica en base a ser la garantía de cumplimiento con lo ratificado en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad³⁶ que establece en su artículo 9 «el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en todas las áreas de la vida y establece la obligación de los Estados Partes de tomar medidas efectivas para garantizar el acceso pleno y efectivo de las personas con discapacidad a la información, los servicios y los entornos físicos». Que, además, se ve ampliado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que en sus observaciones finales³⁷, formula recomendaciones que trascienden al precepto anterior y lo amplían a ámbitos como los servicios de Justicia, libertad de expresión y opinión, acceso a la información de salud y participación en asuntos políticos y públicos.

Así mismo, la norma en su artículo 5, respecto al Ámbito de aplicación «e) Relaciones con las Administraciones Públicas (...) f) Administración de justicia».

Sin embargo, supeditadas a los plazos del Gobierno en virtud del apartado 1 del artículo 23 de la norma analizada y a las condiciones de ajustes razonables regulados en la misma, que modifica en el artículo 66.2, quizás se entienda que la adaptación del BOE a Lectura Fácil sobrepasa la razonabilidad de estos ajustes. Son contados los ejemplos previos a esta ley que han hecho un esfuerzo por la accesibilidad cognitiva en la administración de justicia antes de su regulación normativa³⁸, lo que aleja la percepción siquiera de poder solicitar una adaptación -o idealmente, tener pleno derecho a ella- por las personas que no posean capacidades lectoescritoras suficientes como para

³⁵Disponibles en: <https://repositori.lecturafacil.net/es>

³⁶Naciones Unidas. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

³⁷Ibíd.

³⁸Aunque existen más leyes adaptadas, esta es una de las pocas publicadas en una comunicación oficial de la administración, el Boletín Oficial de Aragón en este caso. García Muñoz, Óscar. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Versión en lectura fácil. Real Patronato sobre Discapacidad / Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.

comprender sucintamente una ley que regule aspectos de su vida o una sentencia sobre su propio procedimiento judicial.

Al no contemplarse las adaptaciones normativas y de jurisprudencia dentro de las medidas de acción positiva, o mejor dicho, al persistir con una idea interiorizada de la accesibilidad cognitiva como una suerte de ajustes razonables en vez como un derecho subjetivo con conexión con los derechos fundamentales, como señalamos en el párrafo anterior, estas cuestiones quedan vagas y discretionales, lo que nos conduce a la incoherencia e inseguridad jurídica, en tanto que no hay garantías de accesibilidad cognitiva siquiera en la propia norma que la regula.

4.- CONCLUSIONES

A través del análisis realizado a la norma 6/2022, se ha observado de qué forma el poder legislativo nacional ha positivizado el derecho a la accesibilidad cognitiva, a la luz del paradigma de derecho antisubordiscriminatorio y sus indicadores principales; repolitización, interseccionalidad, iusfeminismo y acción positiva.

Como conquista principal, se encuentra que la ciudadanía haya sido escuchada por los poderes públicos, y que la práctica que de este derecho se estaba realizando de facto, haya sido formalmente positivizada en el ordenamiento jurídico.

Para llevarse a cabo sin embargo, se encuentra que desde la legislación se ha escogido el camino *fácil*, mediante una norma muy reducida en dimensiones -y habrá que ver si en alcance- en la que su contenido principal es una leve modificación del Real Decreto Legislativo 1/2013 para introducir la accesibilidad cognitiva como una dimensión reconocible del derecho a la accesibilidad universal. Su análisis desde el enfoque del derecho antisubordiscriminatorio muestra importantes limitaciones estructurales.

En primer lugar, lo reiterado acerca de que esta ley no está configurada como norma autónoma, ni siquiera como una modificación estructural de la previa, sino como una introducción conceptual breve, de alcance difuso, lo que debilita su fuerza simbólica y jurídica. Además, su articulación, en ocasiones, reproduce una visión centrada en la discapacidad normativa tradicional, dejando fuera a otros colectivos igualmente vulnerables como personas mayores, migrantes o personas con bajo nivel de alfabetización.

El estudio crítico también evidencia una falta de aplicación transversal. La accesibilidad cognitiva sólo se contempla expresamente en algunos artículos, sobre todo, en los relacionados con el derecho a la vida independiente, dejando, por otro lado, una laguna importante en derechos clave como la salud, la educación o la participación pública. Esto evidencia una implementación parcial y fragmentaria que dificulta consolidar la accesibilidad cognitiva como un derecho transversal y exigible.

Asimismo, la ley carece de una definición precisa y autónoma de accesibilidad cognitiva, remitiéndose como parte de la accesibilidad universal, lo que limita su desarrollo conceptual y operativo. Es muy positivo, por otra parte, destacar la mejora cualitativa en el uso del lenguaje no sexista en la redacción normativa, lo que pone de manifiesto la ductilidad del lenguaje jurídico, y también es muy relevante, la mención, aunque sea de forma puntual, de la voluntad expansionista de protección a otros colectivos sociales en el preámbulo del documento. Igualmente destacable es la rápida y efectiva formación y puesta en marcha del centro nacional de accesibilidad cognitiva previsto en el texto normativo.

Por último, quizás lo que más incoherente resulte, es la ausencia de una adaptación -y la ausencia de interpellación a la acción hacia los poderes públicos- del texto legislativo a formatos Accesibles Cognitivamente (Lectura Fácil, Lenguaje Claro, Lengua de Signos...) lo que supone, en primer lugar, una falta de compromiso con las Acciones Positivas (como se venía intuyendo en la omisión de estas por parte de la nueva ley) y en segundo, una paradoja hacia su propio contenido.

En conclusión, si bien la Ley 6/2022 supone un avance normativo innegable, su implementación práctica y alcance parecen perfilarse insuficientes. La accesibilidad cognitiva debe dejar de entenderse como un ajuste razonable o como una medida accesoria y comenzar a considerarse como un derecho subjetivo, transversal, exigible y conectado con principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación y la seguridad jurídica. Para ello, será necesario el desarrollo de una normativa propia y autónoma que garantice este derecho como derecho subjetivo y, a la vez, como principio rector del ordenamiento jurídico, en tanto que la accesibilidad cognitiva es la primera puerta de entrada a la comprensión del resto de derechos.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel. "Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?" *Jueces para la Democracia*, 2003, 43–46.
- Atienza, Manuel. "Sobre constitucionalismo, positivismo jurídico y iusnaturalismo." *Teoría Política*, Annali 1 (2011): 139–146.
- Barrère Unzueta, María Ángeles. "El derecho antidiscriminatorio desde el iusfeminismo interseccional: el derecho antisubordiscriminatorio." En *Lo personal es jurídico. Apuntes para pensar el derecho desde la teoría feminista*, cap. 2. Barcelona: Atelier, 2022.
- . "Filosofías del derecho antidiscriminatorio ¿qué derecho y qué discriminación? una visión contra-hegemónica del derecho antidiscriminatorio." *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 34 (2018): 32. <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2326>.
- . "Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación." En *Mujeres, derechos y ciudadanías*,

- editado por Ruth Mestre i Mestre, 45–72. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- . “Una filosofía del derecho situada y posicionada.” *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 39 (2023): 120.
- . “La acción positiva: análisis del concepto y propuestas de revisión.” Ponencia presentada en las Jornadas sobre Políticas locales para la igualdad entre mujeres y hombres, Vitoria-Gasteiz, 2002. <https://www.uv.es/cefd/9/barrere2.pdf>
- Castillo, Inmaculada. “Diferencia entre tutela y curatela.” *Mundo Jurídico*, 1 de febrero de 2021. <https://www.mundojuridico.info/diferencia-entre-tutela-y-curatela/>
- Centro Español de accesibilidad cognitiva. “Congreso internacional de accesibilidad cognitiva 2023.” 2025. <https://www.ceacog.es/que-hacemos/congreso-internacional-deaccesibilidad-cognitiva-2023/>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general* núm. 1 (2014), sobre el artículo 12 de la Convención: igual reconocimiento como persona ante la ley. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRPD/GC/CRPD-C-GC-1_sp.doc
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general* núm. 2 (2014), sobre el artículo 9 de la Convención: accesibilidad.
- De Sousa Santos, Boaventura. “La desaparición de la tensión entre regulación y emancipación en la modernidad occidental.” En *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*, 47. ISLA, 2009.
- Fernández Núvoa, Carlos. *Tratado de Derecho de Marcas*. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- Fineman, Martha Albertson. “Feminist Legal Theory.” *Journal of Gender, Social Policy & the Law* 13, no. 1 (2005): xx–xx.
- García Muñoz, Óscar. *Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Versión en lectura fácil*. Real Patronato sobre Discapacidad / Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.
- Gobierno de España. *Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Boletín Oficial del Estado, núm. 96, 21 de abril de 2008, 20648–20659. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>
- Hill Collins, Patricia. “The Politics of Black Feminist Thought.” En *Black Feminist Thought*, editado por Patricia Hill Collins, xx–xx. Ithaca: Unwin Hyman, 1990.
- Juzgado de lo Social Ordinario de Pontevedra. *Sentencia*, 14 de noviembre de 2024. ROJ: SJSO 1613/2024. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

- Juzgado de Primera Instancia de Castellón. *Sentencia*, 13 de febrero de 2022. ROJ: SJPI 299/2022. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>
- La Administración al Día (INAP). “Reforma del artículo 49 de la Constitución Española.” *La Administración al Día*, 19 de febrero de 2024. <https://laadministraciondial.inap.es/noticia.asp?id=1241521>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*. Edición adaptada por Confederación Plena Inclusión España, 2015. https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/ley_general_de_derechos.pdf
- Naciones Unidas. *Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. 2008. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- . Asamblea General. *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*. 21 de diciembre de 1965. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedr_SP.pdf
- Sister Outrider / Afroféminas. “interseccionalidad: definición, historia y guía.” *Afroféminas*, 2 de octubre de 2024. <https://afrofeminas.com/2023/05/11/interseccionalidad-definicion-historia-y-guia/>
- Tribunal Constitucional. *Sentencia 61/2021, de 15 de marzo de 2021. Recurso de amparo núm. 6838-2019. Boletín Oficial del Estado*, núm. 97, 23 de abril de 2021. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/26648>
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo. *Sentencia 9043/2018, de 19 de noviembre*. FJ 6. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d0b6aa4b071b47f/20181119>
- Torres Díaz, María Concepción. “Justicia y género: de la teoría iusfeminista a la práctica judicial.” *RCDP blog*, 5 de abril de 2017. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2017/04/05/justicia-y-genero-de-la-teoria-iusfeminista-a-la-practica-judicial-maria-concepcion-torres-diaz/>